

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 41

Un año más transcurrido en la práctica de la ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado, ha afirmado en nuestras Autoridades el convencimiento del gran servicio que presta a la salud pública y a la ganadería su aplicación a la lucha contra el «Carbunco Bacteridiano»; por ello, el Ministerio de Agricultura no solamente mantiene en las provincias y los pueblos donde se practicó en años pasados el tratamiento sanitario obligatorio, si no que, previas las necesarias consultas a las Juntas de Fomento Pecuario, amplía a otras provincias la aplicación de dicha Ley, salvando con ello, en primer término para la economía patria gran número de reses de la muerte, y preservando a la especie humana de esta zoonosis transmisible al hombre.

Dispuesta la campaña de tratamiento anticarbuncosa obligatoria en la provincia de Guadalajara, sujeta a las normas de seguro post-vacunal como en años anteriores, es obligado, de acuerdo con la Orden de 20 de Mayo de 1943, consultar a las Juntas locales de Fomento Pecuario la conveniencia de que en sus respectivos términos se lleve a efecto la vacunación anticarbuncosa con seguro obligatorio, con arreglo a las mismas condiciones que el año pasado, y con el fin de causar las menores molestias posibles a estos organismos, y conocida la opinión de los pueblos en que la vacunación se llevó a efecto en años anteriores, dispongo:

1.º Se consideran incluidos en la presente campaña de vacunación anticarbuncosa obligatoria con seguro post-vacunal, a todos los Municipios en los cuales se efectuó el año 1944, incrementados con aquellos que en los plazos que después se determinan, no manifiesten por mediación de sus Juntas locales sus deseos de que no se proceda a la vacunación en los términos respectivos. También se procederá a la vacunación obli-

gatoria en los pueblos en que hayan existido casos de carbunco bacteridiano en el hombre.

2.º Para la petición de quedar excluidos en la presente campaña de vacunación anticarbuncosa, los pueblos en que no se practicó el año pasado, deberán tener en cuenta las siguientes normas:

a) El plazo de petición de exclusión será el de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Será necesario el acuerdo de las Juntas locales de Fomento Pecuario, reunidas en sesión para tal fin, remitiendo acta a la Jefatura provincial de Ganadería en que conste dicho acuerdo, haciéndose también constar el informe del Inspector municipal Veterinario y del Inspector municipal de Sanidad.

Guadalajara 17 de Febrero de 1945.

622

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 42

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias y a propuesta de la Inspección provincial de Veterinaria, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad de «Estrongilosis», en el ganado ovino, en el término municipal de Torremocha del Campo.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta, añada Norte; como zona sospechosa, añada Sur en las Dehesillas y Valdelacueva, y como zona de inmunización, el resto del término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, marca y desinfección de apriscos y encerraderos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XLIV del vigente reglamento de Epizootias.

Guadalajara 17 de Febrero de 1945.

623

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Anuncio de subasta para contratar obras

La Comisión municipal gestora tiene acordado, en sesión ordinaria celebrada el día 5 del actual, anunciar subasta pública para contratar la ejecución de las obras de construcción de dos depósitos gemelos para aguas potables, procedentes de los manantiales de Torija, en el paraje «La Pedrosa»; instalación, incluido suministro, de tuberías desde los actuales depósitos a los proyectados y antes referidos y desde éstos a la red de distribución, y las accesorias de casa de llaves, arquetas y demás inherentes a las anteriores, en desarrollo parcial del proyecto general de mejora del abastecimiento de aguas de esta capital, de que es autor el Ingeniero señor Sierra Piquera, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el presupuesto de contrata de ochocientas sesenta y seis mil cuatrocientas setenta y siete pesetas treinta y ocho céntimos.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por cualquiera de los señores Letrados con ejercicio en esta capital, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de cuarenta y tres mil trescientas veintitrés pesetas ochenta y siete céntimos, que representan el cinco por ciento del tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal, y el rematante, la definitiva de ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesetas setenta y cuatro céntimos, que corresponde al diez por ciento del expresado tipo, la cual le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente. Son admisibles para las fianzas, entre otros valores, las cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento para la Contratación municipal de 2 de Julio de 1924 y tendrá lugar en el despacho oficial de la Alcaldía, bajo su presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación designado por la misma, a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que se cumplan los veinte, también hábiles, contados a partir del inmediato posterior al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y ante el Notario público a quien por turno corresponda dar fe en el acto.

Las proposiciones para la presente subasta deberán entregarse en el Negociado de Subastas de la Secretaría General en los días hábiles del período expresado, hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones, el proyecto general y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallarán de manifiesto en la oficina que tiene establecida en la Excm. Diputación provincial el señor Ingeniero al Servicio de los Ayuntamientos de la provincia, durante las horas de diez a trece, todos los días no feriados que medien hasta el anterior al del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de formalizar, con

los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en la Ley de 21 de Noviembre de 1931, así como la ineludible de sujetarse a las prescripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones concordantes vigentes sobre protección a la Industria Nacional.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a la consignación figurada en el capítulo 7.º, artículo 1.º, partida 1.ª del presupuesto extraordinario de obras, por tres millones de pesetas, para obras, adquisiciones y mejora de servicios.

Anunciada esta subasta durante el plazo de cinco días, así como la aprobación del pliego de condiciones económico jurídicas por que se rige, en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta (4'50 pesetas), y al presentarse, llevar escrito en el sobre que la contenga: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de dos depósitos gemelos para aguas en el paraje «La Pedrosa»; instalación de tuberías y accesorias de las anteriores», ajustada al modelo que se inserta al pie.

En sobre aparte y abierto se presentará el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, con la leyenda: «Resguardo de constitución del depósito provisional correspondiente a la proposición que presenta don (el nombre de la firma del pliego anterior), para optar a la subasta de las obras de (las que han sido indicadas en la proposición), y la firma del licitador, al igual que en el que se contenga la proposición.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de liquidación de Derechos Reales, los de inspección de las obras, inserción de anuncios, honorarios del señor Notario y, en general, cuantos ocasione la presente subasta y del contrato que motive.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Guadalajara 17 de Febrero de 1945.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters.

= Modelo de proposición =

Don, mayor de edad, vecino de, domiciliado en, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de construcción de dos depósitos gemelos, para aguas potables, procedentes de los manantiales de Torija, en el paraje «La Pedrosa»; instalación, incluido suministro, de tuberías desde los actuales depósitos a los proyectados y antes referidos y desde éstos a la red de distribución, y las accesorias de casa de llaves, arquetas y demás inherentes a las anteriores, anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas; se compromete a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción al proyecto y a las aludidas condiciones facultativas y económico-jurídicas, por la cantidad de pesetas (en letra), que (es el precio tipo, o representa una baja del por ciento en el precio tipo).

Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficina

y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Delegación provincial de Trabajo, así como al cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección a la Industria Nacional.—Guadalajara (fecha y firma del proponente). 621
(Derechos de inserción, 158'75 ptas.)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Circular núm. 37

Reglamentación de Trabajo en el Campo para la provincia de Guadalajara.

Siendo varias las disposiciones que los productores y empresarios agrícolas y ganaderos necesitan consultar para conocer los derechos y obligaciones vigentes, y queriendo esta Delegación dar el mayor número de facilidades para su cumplimiento, ha creído conveniente el publicar la actual Reglamentación en vigor (Orden de 10 de Junio de 1939), después de introducir las revisiones y modificaciones que las posteriores disposiciones han impuesto.

CAPITULO I

Forma de contratación de trabajadores

Artículo 1.º La colocación de obreros agrícolas, se hará de acuerdo con lo establecido por las disposiciones vigentes y las de carácter general, que al efecto pueden dictarse por el Ministerio de Trabajo.

Art. 2.º La colocación podrá tener las modalidades de a jornal, a destajo o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del obrero a cargo del patrono o simplemente al seco.

CAPITULO II

De la jornada de trabajo

Art. 3.º La jornada de trabajo para las faenas agrícolas en general, será de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, teniendo en cuenta las características especiales de la agricultura señaladas en el Fuero de Trabajo, acordes con las costumbres tradicionales del campo español, se ampliará la jornada como expresamente determina la referida Ley. Se exceptúa la recolección de la aceituna cuando no se realiza a destajo, en la que la jornada efectiva será de seis horas como mínimo, no excediendo en ningún caso de las ocho horas.

Las horas que se trabajen sobre las efectivas se pagarán a prorrata del jornal establecido.

Art. 4.º La distribución de la jornada de trabajo durante el día será siempre de acuerdo con las antiguas costumbres de la localidad, en cuya aplicación, si hubiere lugar a dudas, decidirá la Delegación Local Sindical, y en su defecto, el Alcalde. En todo caso, el descanso para el almuerzo y siesta, en estos trabajos en el centro del día, nunca será menor de tres horas.

Art. 5.º La jornada empieza al dar principio el trabajo en el tajo, y termina igualmente en él. Si el tajo está situado a más de tres kilómetros del pueblo, la ida al mismo será por cuenta del patrono y el regreso por cuenta del obrero, computándose cada kilómetro sobre los tres primeros a razón de diez minutos. Si el recorrido a hacer para llegar al tajo fuese superior a seis kilómetros, el patrono vendrá obligado a facilitar medios de transporte o alojamiento adecuado para los obreros.

Art. 6.º Si después de comenzada la jornada hubiere que suspenderla por caso de fuerza mayor, procurarán los obreros y patronos ponerse de acuerdo respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, pero si no llegasen a un acuerdo, abonarán los patronos a los trabajadores, medio jornal si la suspensión fuese antes del mediodía, y el jornal entero si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

CAPITULO III

Obreros fijos

Art. 7.º La colocación de trabajadores con jornal constante por todo el año, debe ser establecida con el mayor interés por parte de todos los empresarios agrícolas, en proporción a la importancia y necesidades de los cultivos.

Se considerará trabajador fijo aquél que perciba constantemente su jornal del mismo empresario o patrono durante todos los días del año sin excepción.

Estos trabajadores fijos podrán ser internos con casa-habitación y manutención por cuenta del patrono o externos.

El trabajador fijo podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Jornada máxima de 9 de Septiembre de 1931.

CAPITULO IV

Del trabajo a jornal y cuantía de su pago

Art. 8.º Los empresarios o patronos agrícolas, abonarán a sus obreros, los siguientes salarios:

CUADRO DE SALARIOS

Labor	ESPECIALIDAD	CAMPAÑA		ALCARRIA		SIERRA		Jornada
		Jornal	Plus	Jornal	Plus	Jornal	Plus	
Fuera de recolección	Mayores o podadores de viñas u olivos.....	7 20	1 50	6 60	1 50	6 50	1 00	8 h.
	Igual especialidad en mujeres, varones menores de 18 años y mayores de 16.....	5 05	1 00	4 65	1 00	4 55	0 75	»
	Igual especialidad en menores de 16 años.....	5 05	—	4 65	—	4 55	—	»
	Jornaleros, gañanes o peones.....	6 60	1 50	6 00	1 50	6 00	1 00	»
	Igual especialidad en mujeres, varones mayores de 16 y menores de 18 años (x).....	4 65	1 00	4 20	1 00	4 20	0 75	»
	Igual especialidad en menores de 16 años.....	4 65	—	4 20	—	4 20	—	»
En cualquier época	Obreros fijos internos.....	1532 40	457 50	1404 70	457 50	1267 00	305 00	»
	Idem id. externos.....	3064 80	457 50	2681 70	457 50	2301 20	305 00	»
	Yuntero con yunta propia y aperos.....	30 00	1 50	30 00	1 50	30 00	1 00	»
	Guarda de campo.....	6 60	1 50	6 00	1 50	6 00	1 00	»
	Igual trabajo menor de 18 años y mayor de 16....	4 65	1 00	4 20	1 00	4 20	0 75	»
	Igual trabajo menores de 16 años.....	4 65	—	4 20	—	4 20	—	»

En recolección de cereales y legumbres	Capataz de siega.....	15 00	1 50	14 00	1 50	13 50	1 00
	Capataz de siega de más de 60 años.....	13 50	1 50	12 60	1 50	12 15	1 00
	Segador de hoz.....	14 00	1 50	13 00	1 50	12 50	1 00
	Segador de hoz de más de 60 años.....	12 60	1 50	11 70	1 50	11 25	1 00
	Segador de guadaña.....	15 50	1 50	14 50	1 50	14 00	1 00
	Idem id. de más de 60 años.....	13 90	1 50	13 05	1 50	12 60	1 00
	Segadoras.....	10 50	1 00	9 50	1 00	9 00	0 75
	Atador mayor de 18 años.....	14 00	1 50	13 00	1 50	12 50	1 00
	Atador mayor de 16 años.....	11 00	1 00	10 00	1 00	9 00	0 75
	Aprendiz de segador mayor de 18 años.....	8 50	1 50	8 00	1 50	7 50	1 00
	Idem id. mayor de 16 años.....	8 50	1 00	8 00	1 00	7 50	0 75
	Mujeres mayores de 16 años y varones mayores de 16 y menores de 18 en arranque.....	8 00	1 00	7 50	1 00	7 00	0 75
	Chicos de ambos sexos menores de 16 años, en arranque.....	8 00	—	7 50	—	7 00	—
	Conductor mecánico de segadora.....	17 00	1 50	16 00	1 50	15 50	1 00
	Idem no mecánico de segadora.....	15 00	1 50	14 00	1 50	13 50	1 00
	Segador atador que acompaña a la máquina.....	17 00	1 50	16 00	1 50	15 50	1 00
	Igual trabajo menor de 18 años y mayor de 16 años.....	11 90	1 00	11 20	1 00	10 75	0 75
	Alimentador de trilladora.....	14 75	1 50	13 75	1 50	13 25	1 00
	Igual trabajo menor de 18 años y mayor de 16.....	10 35	1 00	9 65	1 00	9 30	0 75
	Agosteros, gañanes o jornaleros.....	13 50	1 50	12 50	1 50	11 50	1 00
	Viejos en trabajos auxiliares.....	11 00	1 50	10 00	1 50	9 00	1 00
	Mujeres y varones mayores de 16 años y menores de 18 en igual trabajo.....	11 00	1 00	10 00	1 00	9 00	0 75
	Trilladores (viejos).....	7 00	1 50	6 50	1 50	6 50	1 00
	Trilladores (mujeres) y varones de 16 a 18 años....	7 00	1 00	6 50	1 00	6 50	0 75
	Trilladores de ambos sexos menores de 16 años....	7 00	—	6 50	—	6 50	—
En regadío	Guadañadores de alfalfa y demás hierbas de prados artificiales.....	16 80	1 50	16 80	1 50	16 80	1 00
	Igual trabajo menores de 18 años y mayores de 16.....	12 75	1 00	12 75	1 00	12 75	0 75
	Empacadores.....	6 60	1 50	6 00	1 50	6 00	1 00
	Igual trabajo menores de 18 años y mayores de 16.....	4 65	1 00	4 20	1 00	4 20	0 75
	Hortelanos.....	6 60	1 50	6 00	1 50	6 00	1 00
	Igual trabajo menores de 18 años y mayores de 16.....	4 65	1 00	4 20	1 00	4 20	0 75
	Igual trabajo menores de 16 años.....	4 65	—	4 20	—	4 20	—
Trabajos forestales, carbonera y carboneo	Mayoral de corta.....	8 40	1 50	8 40	1 50	8 40	1 00
	Carbonero.....	7 80	1 50	7 80	1 50	7 80	1 00
	Carbonero menor de 18 años y mayor de 16.....	5 45	1 00	5 45	1 00	5 45	0 75
Recolección de la aceituna	Ordeñadores.....	12 00	1 50	12 00	1 50	12 00	1 00
	Igual trabajo menores de 18 años y mayores de 16.....	8 40	1 00	8 40	1 00	8 40	0 75
	Vareadores si es personal independiente del de la cogida.....	12 00	1 50	12 00	1 50	12 00	1 00
	Igual trabajo menores de 18 años y mayores de 16.....	8 40	1 00	8 40	1 00	8 40	0 75
	Mujeres en trabajos no sujetos a destajo.....	5 00	1 00	5 00	1 00	5 00	0 75
	Hombres en trabajos auxiliares, acarreo, etc.....	10 00	1 50	10 00	1 50	10 00	1 00
	En iguales trabajos menores de 18 años y mayores de 16.....	5 00	1 00	5 00	1 00	5 00	0 75
Igual trabajo menores de 16 años.....	5 00	—	5 00	—	5 00	—	
Molinos aceiteros	Maestro de molino con dos prensas.....	12 50	1 50	12 50	1 50	12 50	1 00
	Maestro de molino con una prensa o viga.....	11 00	1 50	11 00	1 50	11 00	1 00
	Peones de patio o de prensa; ayudas, descargadores, etc.....	10 00	1 50	10 00	1 50	10 00	1 00
Custodia de ganado lanar y cabrio	Mayorales.....	7 50	1 50	7 50	1 50	7 50	1 00
	Mayorales (xx).....	6 00	1 50	6 00	1 50	6 00	1 00
	Pastores.....	6 90	1 50	6 90	1 50	6 90	1 00
	Pastores (xx).....	5 50	1 50	5 50	1 50	5 50	1 00
	Rochanos mayores de 16 años y menores de 18.....	4 40	1 00	4 40	1 00	4 40	0 75
	Rochanos mayores de 16 años y menores de 18 (xx).....	3 50	1 00	3 50	1 00	3 50	0 75
	Rochanos menores de 16 años.....	4 40	—	4 40	—	4 40	—
Idem idem idem (xx).....	3 50	—	3 50	—	3 50	—	
Custodia reses de ganado	Vaquero, porquero, yegüero, mulero, etc.....	6 90	1 50	6 25	1 50	5 65	1 00
	Idem idem idem (xx).....	5 50	1 50	5 00	1 50	4 50	1 00
	Los mismos trabajos menores de 18 años y mayores de 16.....	4 85	1 00	4 40	1 00	4 20	0 75
	Idem idem idem (xx).....	3 85	1 00	3 50	1 00	2 75	0 75
	Igual trabajo menores de 16 años.....	4 85	—	4 40	—	4 20	—
	Idem idem idem (xx).....	3 85	—	3 50	—	2 75	—
	Vaqueros en establo y vaquerías hasta cinco reses (xxx).....	8 40	1 50	8 40	1 50	8 40	1 00
Idem idem idem (xx y xxx).....	7 00	1 50	7 00	1 50	7 00	1 50	

NOTAS: (x). En la Capital, 4'80 de jornal.

(xx). Este jornal es abonable a los que sus patronos les concedan el derecho a tener tres o más cabezas de ganado pastando con el de su propiedad o les cedan tierras de siembra gratuitamente, aptas para su cultivo, cuya cabida sea de una hectárea en tierra de secano y treinta áreas en regadío o cultivo similar.

(xxx). Por cada dos reses más que cuide se incrementará el jornal en una peseta con veinte céntimos.

(xxxx). Por cada dos reses más que cuide se incrementará el jornal en una peseta.

Art. 9.º En las faenas de recolección el descuento de jornal por manutención, no podrá ser superior a 4'50 pesetas en las tres zonas. Para las demás faenas fuera de la recolección, el descuento por manutención será de 2'50 pesetas en Campiña y 2 pesetas en Alcarria y Sierra.

Todo aquel patrono o empresario que en una faena determinada reúna más de veinte trabajadores, o según usos y costumbres, está obligado a facilitar a los mismos, si así lo solicitan, un cocinero o ranchero que prepare las comidas, combustibles para las mismas, los útiles necesarios para dicha preparación (calderos, ollas, etc.) y anticipar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario para la compra al por mayor de los artículos de consumo.

Art. 10. En los trabajos a jornal el pago de los salarios se hará los sábados al terminar la faena en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos. En los sitios donde el pago de jornales se haga quincenalmente se respetará la costumbre.

CAPITULO V

De los rendimientos

Art. 11. El rendimiento de trabajo por jornada legal de ocho horas en las faenas de siega para las distintas zonas de esta provincia, se ajustará al siguiente cuadro fijado por la Sección Agronómica:

CUADRO DE RENDIMIENTO PARA LA SIEGA, DE LA JEFATURA AGRONOMICA DE GUADALAJARA
Referido a ocho horas de trabajo

ZONA	CULTIVO	SEGUN SEA LA COSECHA						
		Buena		Regular		Mala		
		Cls.	Areas	Cls.	Areas	Cls.	Areas	
Campiña.....	Trigos...	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano	7	18,11	8	20,70	10	25,87
		Sembrado a máquina.....	8	20,70	9	23,28	10	25,87
		<i>Secano:</i>						
	Sembrado a mano en llano	7	18,11	8	20,70	10	25,87	
	Sembrado a mano en ladera.....	7	18,11	9	23,28	11	28,46	
	Cebadas.	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano	4	10,35	5	12,94	7	18,11
		Sembrado a máquina.....	6	15,52	7	18,11	9	23,28
		<i>Secano:</i>						
Sembrado a mano en llano	6	15,52	7	18,11	8	20,70		
Sembrado a mano en ladera.....	7	18,11	8	20,70	9	23,28		
Alcarria.....	Trigos...	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano	7	18,11	8	20,70	10	25,87
		Sembrado a máquina.....	8	20,70	9	23,28	10	25,87
		<i>Secano:</i>						
	Sembrado a mano en llano	7	18,11	8	20,70	10	25,87	
	Sembrado a mano en ladera.....	8	20,70	9	23,28	10	25,87	
	Cebadas.	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano	4	10,35	5	12,94	7	18,11
		Sembrado a máquina.....	6	15,52	7	18,11	9	23,28
		<i>Secano:</i>						
Sembrado a mano en llano	6	15,52	7	18,11	8	20,70		
Sembrado a mano en ladera.....	7	18,11	8	20,70	10	25,87		
Sierra.....	Trigos...	<i>Secano:</i>						
		Sembrado a mano en llano.....	8	20,70	9	23,28	10	25,87
	Sembrado a mano en ladera.....	9	23,28	10	25,87	12	31,05	
	Cebadas.	<i>Secano:</i>						
		Sembrado a mano en llano.....	7	18,11	8	20,70	10	25,87
	Sembrado a mano en ladera.....	8	20,70	9	23,28	10	25,87	
Para toda la provincia..	Avena...	<i>Regadio:</i>						
		Sembrado a mano o a máquina.....	10	25,87	12	31,05	14	36,22
		<i>Secano:</i>						
		Cultivado en llano.....	10	25,87	11	28,46	12	31,05
Idem.....	Centeno.	<i>Secano:</i>						
		En llano.....	11	28,46	12	31,05	13	33,64
		En ladera.....	12	31,05	13	33,64	14	36,22

Art. 12. Para aquellos cultivos en zonas que se consignan los límites de la cosecha según fuere buena, regular o mala, se entiende que ha de tenerse en cuenta el encamado de la mies, el entranquillado de la misma y otras causas que tanto patronos como obreros conocen y sabrán tener en cuenta al fijar el rendimiento.

Art. 13. El patrono podrá despedir al obrero que no dé el rendimiento debido.

El obrero a su vez, podrá recurrir para la comprobación o resolución que proceda ante la Delegación Provincial de Trabajo, por medio de la Delegación Local Sindical.

CAPITULO VI

Del trabajo a destajo

Art. 14. El trabajador concertado a destajo para cualquiera de las operaciones de recolección de cereales o legumbres: siega, trilla, etc., deberá ganar, por lo menos, en la jornada de trabajo establecida para cada una de las distintas especialidades, un 20 por 100 más que el salario que se fija en el capítulo 4.º para el mismo operario empleado a jornal.

Para los trabajos de siega a brazo, se recomienda el destajo.

Art. 15. Para la siega de la alfalfa y demás hierbas de prados artificiales se establece por hectárea el precio de 30 pesetas, más 3 pesetas de plus, y para los empacadores el de 1'20 pesetas de precio y 0'30 pesetas de plus por cada cien kilogramos.

Art. 16. La recolección de la aceituna siempre se efectuará a destajo. Únicamente se podrá trabajar a jornal en esta operación cuando la Delegación Provincial de Trabajo lo autorice, previa solicitud de la Empresa y demostración por ésta de la imposibilidad del destajo.

Donde por costumbre se practique el vareo de los árboles por personal independiente del de la recogida material de fruto, ya en el suelo, los vareadores podrán ser pagados a jornal, en cuyo caso el precio mínimo que se fija al destajo será reducido al 60 por 100 que percibirán los cogedores.

El precio de los destajos será: en olivares limpios y arados, de nueve céntimos el kilogramo y un plus por cada kilo de 0,018 pesetas. En los olivares sin limpiar ni arar, diez céntimos el kilogramo y un plus de dos céntimos por kilo.

Art. 17. En los trabajos a destajo el pago se hará al terminar el contrato o periódicamente, según se establezca, pero en el segundo caso, el plazo para las liquidaciones no podrá exceder nunca de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir cuando les convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VII

De los contratos de temporada

Art. 18. Podrán los patronos ajustar a los obreros por temporada para la recolección que en principio se entenderá de sesenta días, a un tanto alzado, que no podrá ser inferior de 810 pesetas de sueldo y 63 de plus en la zona primera; de 750 pesetas de sueldo y 63 de plus en la segunda zona, y de 690 pesetas de sueldo y 60 de plus en la tercera zona.

Si la recolección durase menos tiempo, el patrono podrá emplear a sus obreros, mientras dure el ajuste, en otras labores de la explotación agrícola. Si excediese de sesenta días abonará a éstos los días de exceso, a razón de: pesetas 13'50 de salario y 1'50 pesetas de plus en la primera zona; 12'50 ptas. de salario y 1'50 pesetas de plus en la segunda zona, y 11'50 ptas. de salario y 1 peseta de plus en la tercera zona.

Art. 19. Los trabajadores cuya actividad se concierten por temporada, vendrán obligados a efectuar mientras ésta dure, todas las labores que les encomiende el empresario, sin variación de su jornal, excepto cuando se ocupen en faenas de siega a brazo o atado de la mies, en cuyo caso devengarán como complemento y

durante los días que practiquen dichas especialidades, la diferencia existente entre el salario que resulta de la contratación por temporada y el específico de la siega o atado.

Art. 20. Cuando el patrono dé manutención al obrero se descontará de las cantidades indicadas en el artículo 18, 4'50 pesetas diarias, o sea, un total de 270 pesetas por temporada si éste no durase más de sesenta días.

La jornada para esta clase de obreros se entenderá que es la de costumbre en la localidad para las faenas de verano. El pago de los trabajos por temporada será a la terminación de ésta. En todo caso el obrero tendrá derecho a percibir, cuando le convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VIII

Del pago en especie

Art. 21. Tanto los obreros fijos ocupados en explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo del trigo, como los obreros temporeros empleados en su recolección, tendrán derecho a percibir una parte de su salario en especie, a razón, los obreros fijos, de diez kilogramos mensuales de trigo o su equivalente en harina para sí, otros tantos para cada uno de los miembros de su familia, computándose su valor, en el salario que les corresponda percibir, al precio oficial de tasa en recolección, y en la misma cuantía, por el tiempo que estuviesen empleados, los temporeros.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá en principio, ya que se ha de ajustar a lo que dispongan sobre el particular los Organismos competentes en la materia.

CAPITULO IX

Plus de carestía de vida

Art. 23. El Plus que se determina en los capítulos 4.º, 6.º y 7.º, tiene el carácter de extraordinario y transitorio.

Art. 24. Cuando el trabajador perciba salario superior al mínimo fijado en los capítulos 4.º, 6.º y 7.º, sea cualquiera la forma en que hubiese sido contratado, el Plus habrá de ser enjugado en aquél, percibiendo la diferencia si la suma del salario mínimo y el Plus resultare superior al salario que perciba.

Será considerado como salario a estos efectos todo lo percibido por el trabajador, ya sea en metálico, en especie o en cualquier otra forma de remuneración.

Art. 25. Para hacer el cálculo a que se hace referencia en el artículo anterior, se tendrá en cuenta todo lo percibido por el trabajador durante la temporada o el año agrícola, según se trate de obreros eventuales o fijos.

Art. 26. Este Plus, por su carácter accidental, no tiene consideración de salario a efectos de seguros sociales y de accidentes de trabajo.

CAPITULO X

Zonas Agrícolas

Art. 27. A los efectos de aplicación de la presente reglamentación en lo que afecta a retribución del trabajo agrícola, se divide la provincia en tres zonas: «Campiña», «Alcarria» y «Sierra», comprendiéndose dentro de éstas los siguientes pueblos:

Primera zona: «Campiña»

Integrada por los pueblos de: Aleas, Alpedrete, Alóvera, Azuqueca, Arbancón, Beleña de Sorbe, Cabanillas del Campo, Casa Uceda, Casar de Talamanca (El), Cerezo de Mohernando, Cogolludo, Cubillo (El), Fontanar, Fuencemillán, Fuentelahiguera de Albatages, Galápagos, Guadalajara, Málaga del Fresno, Malaguilla, Marchamalo, Matarrubia, Mesones, Mierla (La), Mohernando, Monasterio, Montarrón, Muriel, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Quer, Retiendas, Tamajón, Taracena, Tortuero, Torrebeleña, Torrejón del Rey, Uceda, Usa-

nos, Valdeaveruelo, Valdenuño Fernández, Valdepeñas de la Sierra, Villanueva de la Torre, Villaseca de Uceda, Viñuelas. Yunquera de Henares y Robledillo de Moherinando.

Segunda zona: «Alcarria»

Alarilla, Albalate de Zorita, Albares, Almadrones, Almoguera, Almonacid de Zorita, Archilla, Argecilla, Armuña de Tajuña, Atanzón, Azañón, Balconete, Barriopedro, Brihuega, Bujalaro, Berninches, Auñón, Alcocer, Alique, Alocén, Alhóndiga, Aldeanueva de Guadalajara, Centenera, Cañizar, Carrascosa de Henares, Casas de San Galindo, Caspueñas, Castilmimbre, Carrascosa de Tajo, Casasana, Castilforte, Córcoles, Ciruelas, Chiloeches, Copernal, Cereceda, Cifuentes, Cogóllor, Chillarón del Rey, Durón, Drieves, Fuentes de la Alcarria, Fuentelencina, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Escamilla, Escariche, Escopete, Espinosa de Henares, Gajanejos, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Gualda, Heras de Ayuso, Hita, Hontanares, Henche, Huetos, Hontanillas, Horche, Hontoba, Hueva, Irueste, Iriépal, Illana, Castejón de Henares, Jadraque, Ledanca, Lupiana, Loranca de Tajuña, Masegoso de Tajuña, Miralrío, Mazuecos, Mondéjar, Muduex, Morillejo, Moratilla de los Meleros, Mandayona, Mirabueno, Mantiel, Millana, Olivar (El), Olmeda del Extremo, Padilla de Hita, Pajares, Puerta (La), Pastrana, Peñalver, Pioz, Pozo de Almoguera, Pozo de Guadalajara, Pareja, Peralveche, Recuenco (El), Renera, Romanones, Ruguilla, Rebollosa de Hita, Romancos, San Andrés del Rey, Solanillos del Extremo, Sotoca de Tajo, Sayatón, Sacedón, Salmorón, Santa María de Poyos, Torronteras, Tendilla, Tórtola de Henares, Trillo, Taragudo, Tomellosa, Torija, Torre del Burgo, Trijueque, Utande, Villaescusa de Palositos, Valdeconcha, Valdarachas, Valdenoches, Valdelagua, Valdeancheta, Valdearenas, Valdeavellano, Valdegrudas, Valderrebollo, Valdesaz, Valfermoso de las Monjas, Valfermoso de Tajuña, Viana de Mondéjar, Villanueva de Argecilla, Villaviciosa de Tajuña, Yebra, Yela, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba, Zorita de los Canes, Yebes, Budia y Aranzueque.

Tercera zona: «Sierra».

En ella están comprendidos el resto de pueblos de la provincia de Guadalajara, no especificados en las zonas primera y segunda.

CAPITULO XI

Obligaciones de carácter general

Art. 28. En la siega a mano no se podrá emplear, por cada diez segadores profesionales o de oficio, más de un aprendiz de segador, salvo en los casos en que la Delegación Provincial de Trabajo, por falta de otros trabajadores aptos, autorice una elevación a la proporción indicada, previo informe de la Delegación Local Sindical.

En las faenas de siega únicamente podrá concertarse el trabajo de la mujer, cuando no existan en la localidad, como parados, otros operarios varones aptos para tal faena.

Art. 29. Cuando la alimentación del obrero esté a cargo del patrono, ésta será sana y según costumbre y con la abundancia necesaria; como regla general se recomienda que la alimentación de los obreros en la recolección sea siempre por cuenta del patrono cuando se reúnan en la misma finca más de veinte trabajadores; solamente en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado Provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Art. 30. Queda prohibido el trabajo a los menores de 14 años en las labores de siega, pudiendo autorizarseles a trabajar en faenas ligeras, como son la trilla, cortar haces, recoger matas sueltas y espigas, raspar la era, portar comida y agua y otras similares, debiendo dárseles los descansos establecidos en la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes a los

efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa.

En el trabajo de la mujer se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes en relación con los descansos y demás normas.

Art. 31. En los trabajos de recolección todo cultivador podrá emplear en ellos a sus familiares de uno y otro sexo, siempre que vivan bajo el mismo techo y con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Art. 32. Será discrecional de los empresarios admitir que los segadores lleven a la finca solo el número de caballerías propias sin rastra que precisen para el traslado de la impedimenta o facilitarles las necesarias en caso contrario.

Art. 33. Mientras duren las faenas de recolección quedan en suspenso, por patronos y trabajadores, la prohibición legal del trabajo en domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora el trabajo, para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna del jornal.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas, disfrutarán a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

Art. 34. En las faenas de otoño, invierno y primavera, se respetará el descanso en domingo, salvo en los casos en que pueda autorizarse el trabajo por imperio de la Ley, pudiendo trabajarse en dichos días cuando accidentes naturales, como lluvia, nieve, etc., hayan hecho forzoso un descanso en otro día de la semana, pero en este caso se deberá dar cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Art. 35. No se trabajará los días de fiesta tradicionales, ni aquéllos que sean declarados oficialmente como festivos en el campo; singularmente el 18 de Julio, aniversario de la Iniciación del Glorioso Alzamiento, que se considerará como fiesta de Exaltación al Trabajo; en estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la Declaración 2.^a del Fuero del Trabajo.

Art. 36. En caso de accidente de trabajo que revistiera gravedad, está obligado el empresario a facilitar al lesionado personal facultativo de urgencia, siendo por cuenta del mismo el traslado del obrero a su domicilio u hospital.

Art. 37. Los patronos vienen obligados a cumplir con lo dispuesto en la vigente Ley de Accidentes de Trabajo en la Agricultura de 12 de Junio y 25 de Agosto de 1931, asegurando a sus obreros, tanto a los de destajo, como a los de jornal o temporada, de acuerdo con las citadas disposiciones, cubriendo el riesgo de accidentes con arreglo a las tarifas de los jornales que figuren en esta Reglamentación.

Art. 38. Se intensificará el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados Sindicales y los Alcaldes, que dejen de utilizarse ninguna de las existentes en su término, y procurando se faciliten en arriendo a cuantos las necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Art. 39. Autorizado el empleo de maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras, trilladoras, etc., en armonía con su especialidad.

Art. 40. Cuando el obrero colocado por años (interno o externo), se utilice en las faenas de siega, percibirá el jornal correspondiente a esta clase de trabajo.

Art. 41. Cuando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle habitación decorosa y los comestibles para hacer sus comidas según uso y costumbre en la localidad o región.

Art. 42. Con el fin de evitar una competencia perjudicial al bien general, en la contratación de la mano de obra, los jornales establecidos en este Reglamento, así como las cantidades a cobrar por temporada, no podrán ser excedidas en más de un 10 por 100, sin la autoriza-

ción expresa del Delegado Provincial de Trabajo, que resolverá previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador colocado como fijo por todo el año, el cual, sólo tendrá el tope mínimo de jornal que en tal concepto se determina; los trabajadores así colocados están obligados a cumplir exactamente su compromiso, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento ni colocarse por temporada.

Art. 43. La disminución de los jornales citados, así como cualquier infracción a este Reglamento, será severamente sancionada por el procedimiento general vigente.

Art. 44. Pasadas las faenas de recolección, si en alguna localidad se conceptuase existen obreros en situación de parados en número suficiente, la Delegación Sindical, o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación Provincial de Trabajo, autorice una rebaja en el jornal mínimo nunca superior a un 20 por 100, y teniendo en cuenta que los trabajadores que perciban ese jornal no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en este Reglamento o que puedan considerarse de laboreo forzoso.

Art. 45. En todo lo que no se regule en esta Reglamentación, se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

DISPOSICION ADICIONAL

El Delegado Provincial de Trabajo, previo estudio y propuesta de la Delegación Sindical, podrá aprobar todas aquellas normas de carácter concreto que estime preciso establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de la presente Reglamentación de Trabajo, siempre que no contradigan las fundamentales de la misma.

De estas normas se remitirán copia, por el Delegado de Trabajo y en plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a la Dirección General de Trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 8 de Febrero de 1945.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan Antonio Gimeno Fernández.

356

OBRAS HIDRAULICAS

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

Concurso para la ejecución por destajo de las obras del camino de servicio del Pantano de Buendía

Segundo concurso.-Noveno destajo.-Anuncio

Hasta las trece horas del día 23 de Febrero de 1945 se admitirán proposiciones para este concurso en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitas en Madrid, Paseo Izquierdo del Hipódromo, número 2 (Nuevos Ministerios), durante las horas hábiles de oficina.

Las obras a ejecutar por este noveno destajo, son las comprendidas entre los perfiles 374 y 397, no pudiendo exceder su importe total de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas.

El depósito a constituir para tomar parte en este concurso, asciende a cinco mil (5.000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del diez por ciento de la obra ejecutada ascienda a esa cantidad.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario y en las citadas oficinas, el día 24 de Febrero de 1945, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y nuevos cuadros de precios, estarán de manifiesto durante el mismo plazo

en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración del concurso, son los siguientes:

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal número ..., tarifa ..., clase ..., y con domicilio en ..., calle de ..., número ..., en su propio nombre (o en representación de ..., según apoderamiento que se acompañe), enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de Madrid del día ... de ..., de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación por destajo, mediante concurso, de las obras del camino de servicio del Pantano de Buendía, entre los perfiles 374 y 379, así como del pliego de condiciones facultativas y demás documentos integrantes del proyecto de las mismas, se compromete a ejecutarlas hasta un importe total de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Febrero de 1932 y con sujeción estricta a los expresados requisitos y condiciones, a los precios siguientes: ... (Aquí la proposición que se haga, bien expresando una baja general para todos los precios, o bien modificando éstos en diferente proporción, pero en este último caso será obligado consignar en letra los nuevos precios y la baja general que producen, siendo desechadas las proposiciones en que sea formulada alguna cláusula adicional)... Asimismo, se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

(Fecha y firma)

Disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de concurso

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano, y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán, en el sitio durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para este concurso, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse el resguardo oportuno justificativo de haber consignado en la Pagaduría de esta Delegación la cantidad expresada en el anuncio como depósito para poder tomar parte en este concurso.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

El concurso se celebrará con sujeción a la Instrucción aprobada por Orden Ministerial de 27 de Febrero de 1932.

La adjudicación, única y definitiva, se hará por la Dirección General de Obras Hidráulicas, previos informes del Ingeniero encargado de la obra y del Jefe de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

El concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas, aun cuando éstas no sean precisamente las más económicas, teniendo en cuenta la capacidad técnica y económica de los concurrentes.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 14 de Febrero de 1945.—El Ingeniero José Calvin.

(Derechos de inserción, 121'25 ptas.)